



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: *El lucro cesante, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria. Por su parte, el daño moral, es un daño no patrimonial, que abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva.*

Lima, dos de mayo de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número veintidós mil cuatrocientos veintitrés, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA;** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos veintitrés, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos treinta y cuatro, que **revocó** la **Sentencia** apelada, contenida en la resolución de fecha diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demandada, reformándola declaró **infundada**; en el proceso seguido con la parte demandada, [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cinco, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante, por la siguiente infracción normativa: **i) inaplicación de los artículos 1321° y**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

1322° del Código Civil; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes judiciales

- a) **Pretensión:** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ochenta y ocho a ciento diez, la actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de ochenta y ocho mil con 00/100 soles (**S/ 88,000.00**), que comprende los conceptos: lucro cesante y daño moral, como consecuencia de su cese injustificado ocurrido el treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, el cual se dejó sin efecto en abril de dos mil uno, al ser repuesta.
- b) **Sentencia:** El Juez del Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), por el concepto de lucro cesante y desestimando el daño moral, al considerar, respecto al lucro cesante, que ante el despido sufrido dejó de percibir sus remuneraciones, lo que determinó un perjuicio económico, amparando el mismo. En cuanto al daño moral, señaló que después del cese, la actora no inició ningún reclamo administrativo cuestionando su cese por excedencia, menos aún una acción judicial, y recién lo hizo en el año dos mil, de lo que infiere que estuvo conforme con su evaluación y su cese. Respecto al daño moral, se advierte que después del cese la actora, no inició ninguna acción administrativa cuestionando su cese por excedencia, menos aún una acción judicial, pues, recién lo hizo en el año dos mil, recibiendo



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

respuesta de la demandada, de lo que se infiere que estuvo conforme con su evaluación y su cese.

- c) **Sentencia de Vista:** La Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos treinta y cuatro, al considerar que no le corresponde el pago por lucro cesante, al ser resarcido con su reincorporación; y en cuanto al daño moral, la actora no ha acreditado su aflicción o sufrimiento alegado, ni la afectación al proyecto de vida, desestimando dicha pretensión.

Segundo: La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado al pago de la indemnización por daños y perjuicios que comprende los conceptos de lucro cesante y daño moral, por el despido arbitrario sufrido.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Cuarto: En el caso concreto, la *infracción normativa* está referida a la *inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil*, que prescriben lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

Quinto: Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexos causal y los factores de atribución.

Sexto: La **conducta antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Según REGLERO:

“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»¹”.

Por su parte, el **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el *quantum* del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

El **nexo causal** viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

¹ **REGLERO** CAMPOS, Fernando: *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003. p. 65.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.

Sétimo: Análisis del caso concreto

Se advierte en fojas cinco a siete copia de la Resolución C.R. N° 4965-95-UNFV del seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, que cesa a la actora a partir del día treinta de abril de dicho año por la causal de reorganización al personal administrativo, al haber obtenido calificación deficiente en la evaluación, quedando probado fehacientemente con esta instrumental que la demandante fue despedida arbitrariamente, tal como lo ha reconocido la misma Universidad a través de su Resolución C.T.G.-R. N° 02842 del veinticuatro de mayo de dos mil uno que corre en fojas ocho a nueve quien la reincorpora a sus labores, al señalar en su segundo considerando lo siguiente: *“Que, todos los procesos evaluativos y/o administrativos llevados a cabo por la comisión Reorganizadora de la [REDACTED] fueron ejecutados, sin la correcta aplicación del debido proceso, perjudicando a los servidores administrativos que **fueron separados arbitrariamente** de esta Casa de Estudios”*. (Resaltado nuestro).

Por lo que el accionar de la demandada se puede tipificar como antijurídica conforme a la Resolución que la reincorpora, ocasionando con ello un grave perjuicio económico a la actora, haciendo que dejara de percibir a parte de sus remuneraciones, otros beneficios económicos colaterales, encontrándose por lo tanto la Universidad demandada en la obligación de indemnizarla por los daños ocasionados.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Octavo: En cuanto al daño por lucro cesante

Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contra Perú, en la Sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, en cuyo considerando ciento veintiuno ha señalado: *“Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar (68). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso (69), y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible”* (sic). De ello se desprende que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia.

Noveno: Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1450-2001-AA/TC del once de setiembre de dos mil dos en el fundamento uno, inciso c) expresa lo siguiente: *“(...) c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el período que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”.

Por otro lado, esta teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado por lucro cesante y daño emergente siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño evento producido por el dañante.

Por lo que le asiste a la trabajadora el reclamar la indemnización por lucro cesante por el tiempo que dejó de laborar para su empleador.

Décimo: En tal sentido, el despido arbitrario efectuado a la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

Décimo Primero: La indemnización se encuentra tipificada en el Código Civil, norma que supletoriamente se aplica de conformidad con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: “*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.*”, existiendo por tanto, voluntad de la ley, referido al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, resultando procedente otorgar tutela jurisdiccional procesal a quienes lo solicitan para efectos de analizar si los mismos resultan amparables o no.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Segundo: Por los fundamentos antes expuestos, le corresponde a la actora ordenar su pago por este concepto cuyo resarcimiento y *quantum* debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil que señala: “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”. Por lo que corresponde fijar por lucro cesante de manera prudencial, conforme lo efectuó el Juez de primera instancia, en la suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00).

Décimo Tercero: En cuanto al daño moral

Al respecto, Lizardo Taboada define al daño moral como: “ (...) *la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...)*”².

Al respecto, es de precisar que la accionante sostiene que este tipo de daño se encuentra acreditado con el despido, que trajo consigo padecimiento de aflicción y angustia.

Décimo Cuarto: El Colegiado Superior, no ampara este daño, en el entendido que la accionante no acreditó con prueba alguna la aflicción o sufrimiento, ni la afectación al proyecto de vida. Al respecto, debemos decir que el daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de

² **TABOADA** Córdova, Lizardo: “*Elementos de la responsabilidad civil*”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, p. 76.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados, reconocidos como derechos no patrimoniales.

Décimo Quinto: Al respecto, ESPINOZA citando a OSTERLING, nos dice lo siguiente: «(...) *daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica*»³.

Décimo Sexto: Siendo así, corresponde a este Colegiado Supremo analizar si en el caso *sub examine* concurre un supuesto de daño moral por indemnizar, conforme al artículo 1322° del Código Civil, cuya reparación abarca el daño producido por el incumplimiento de cualquier tipo de obligación, cuya valoración se pueda efectuar en función a la gravedad objetiva del menoscabo generado.

Décimo Sétimo: Entrando al análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual, debemos decir que la **antijuricidad** se encuentra acreditada, pues, el despido del cual fue objeto la accionante fue calificado como arbitrario, conforme se puede apreciar de la Resolución C.T.G.-R N° 02842-2001-UNFV del cuatro de junio de dos mil uno, en la cual se dispuso reincorporar a la demandante. Al respecto, debemos decir que la actora fue despedida en aplicación de la Resolución C.R. N° 4965-95-UNFV del seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de un proceso de evaluación y calificación del personal administrativo, al obtener una calificación deficiente, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales de los trabajadores que quedaron comprendidos dentro de este proceso.

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil, 1ª. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2002.
p. 160.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Octavo: En cuanto al **daño**, como se dijo anteriormente, es toda lesión a un interés jurídicamente tutelado, el cual puede tener un contenido patrimonial o extrapatrimonial. Dentro del daño patrimonial, encontramos todas aquellas afectaciones recaídas sobre los derechos patrimoniales de la persona; dentro de los cuales encontramos el daño emergente y el lucro cesante; el primero, referido al menoscabo o pérdida del patrimonio sufrida por el perjudicado, mientras que el segundo, se encuentra constituido por todas aquellas sumas dejadas de percibir producto de la conducta antijurídica. Por otra parte, el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos de contenido no patrimoniales; es decir, aquellas afectaciones recaídas sobre los sentimientos de las personas, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

En el caso en concreto, tenemos que mediante Resolución C.T.G.-R N° 02842-2001-UNFF del veinticuatro de mayo de dos mil uno, se reincorporó a la actora como personal administrativo, reconociéndose que su separación de la institución fue arbitraria, hecho que generó el daño y siendo que este Colegiado Supremo considera que dicho daño debe ser resarcido, se debe fijar en la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), monto establecido con un criterio prudencial.

Décimo Noveno: En consecuencia, el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa al haber inaplicado los artículos 1321° y 1322° del Código Civil; motivo por el cual dicha causal deviene en **fundada**.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la demandante, [REDACTED], mediante escrito presentado el veinticinco de setiembre



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22423-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos veintitrés; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos treinta y cuatro; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la **Sentencia** apelada, contenida en la resolución de fecha diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro, en el extremo que declaró **infundado** el concepto de daño moral, **reformándolo** declararon fundado dicho extremo, **ordenando** que la parte demandada abone a favor de la actora la suma veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), y **CONFIRMARON** el extremo que amparó el lucro cesante por la suma cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000); siendo una suma total de sesenta mil con 00/100 soles (**S/ 60,000.00**) por ambos conceptos; **DISPUSIERON** la publicación de ésta resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S. S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

*lbvv/rjrl